

**AMPARO EN REVISIÓN 83/2022**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintidós de diciembre de dos mil veintiuno. (fojas 3 a 14 reverso del toca).

Así, por acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno, se le tuvo interponiendo recurso de revisión en contra del referido fallo; y, se determinó que una vez que el recurso se encontrara debidamente integrado se remitiese y vinculara vía electrónica el juicio de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con la finalidad de que el Tribunal Colegiado Correspondiente se encuentre en posibilidad de resolver el recurso de revisión planteado.

Luego, mediante acuerdo de presidencia de ocho de febrero de dos mil veintidós (fojas 30 a 33 reverso del toca), se tuvo por recibido la boleta de turno 20220822070900236 y el oficio 2874/2022, suscrito por la Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; se ordenó la integración del expediente físico y electrónico del recurso de revisión bajo el orden **83/2022**; se admitió a trámite y se ordenó dar intervención legal a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no hizo manifestaciones.

Por su parte, la admisión del recurso de revisión se notificó por lista a la parte quejosa el nueve de febrero de dos mil veintidós (foja 40 del toca); a la Agente del Ministerio Público de la Federación el diez de febrero de dos mil veintidós (foja 43 del toca); y, por oficio, a las autoridades el diez y once de febrero de dos mil veintidós (fojas 63 y 64 del toca).

CUARTO. Turno del asunto para su resolución.

Integrado el procedimiento, por auto de siete de marzo de dos mil veintidós (foja 44 del toca), se turnó el asunto al **Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo**, ello para proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente,

QUINTO. Juzgado de Distrito remite autos del juicio de amparo y constancias certificadas en sobre cerrado. El Juzgado de Distrito de origen, allegó a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de amparo y copias certificadas contenidas en un sobre, por lo que se tiene a la vista su contenido para resolver el presente asunto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Cuestiones preliminares. Este tribunal colegiado, en el análisis del caso, no encontró aspecto alguno extraordinario o relevante por discutir ni sobre el cual fuese necesario exponer mayores razones referentes a información reservada o confidencial, tanto en esta resolución como en la certificación de presupuestos para emitirla; no obstante, se procederá a suprimir información y datos que se clasifiquen en calidad de reservada, confidencial o personales, en la versión pública de la sentencia dictada en el presente asunto; y, el recurso de revisión se interpuso por parte legitimada y representada; el medio de impugnación se interpuso en tiempo, de conformidad con la certificación del secretario responsable de la elaboración del proyecto; lo anterior en virtud de tratarse de cuestiones constantes y regulares sobre las cuales resulta innecesario mayor argumentación y, por ende, no requieren discusión por parte del pleno de este Tribunal Colegiado; así, dicha certificación se ordena agregarla a este toca, junto con la copia certificada de la propia sentencia recurrida, así como de las demás constancias que se estimen pertinentes.

SEGUNDO. Antecedentes. Ahora bien, resulta importante efectuar la reseña de los precedentes más importantes del acto reclamado, por lo cual, se tiene por hechos como si a la letra se insertaren, los indicados en el resultando primero y segundo de esta ejecutoria, y se añaden los que se indican a continuación:

AMPARO EN REVISIÓN 83/2022

- Inconforme con la respuesta anterior, la parte quejosa, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quien lo registró con el expediente *****.
- El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, le fue notificado a la parte aquí quejosa, por parte de la Actuaría adscrita a dicho instituto de Transparencia, el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en el que, medularmente se le hace del conocimiento lo siguiente:

“...con fundamento en los artículos 80 y 82 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta ponencia instructora requiere a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que en su derecho corresponda respecto a las constancias que el sujeto obligado presentó ante oficialía de partes de este Instituto con fecha dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, las cuales se adjuntan al presente acuerdo.” “...se requiere tanto al sujeto obligado como al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, como vía para resolver la presente controversia. Debiendo precisar que a efecto de llevar a cabo la audiencia de conciliación es necesario que ambas partes lo soliciten...”
- Transcurrido para las partes, el plazo de tres días antes descrito, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable señaló que resolvería el recurso de revisión en comento, ello sin manifestación alguna de las partes.
- El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió la resolución que constituye el acto reclamado, en la cual, con

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno del recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte recurrente legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada. [...]” (lo destacado es propio).

- En contra de dicha resolución, la parte promovente promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer a la Jueza Decimoquinta de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en cuyo órgano de su adscripción, se radicó con el número *****; y, tramitado que fue el controvertido constitucional, el trece de diciembre de dos mil veintiuno dictó sentencia en la cual concedió el amparo y protección a la parte quejosa, bajo los siguientes fundamentos y razones torales:

“[...] **IV. Decisión sobre la litis constitucional.** Son esencialmente fundados los conceptos de violación planteados por la quejosa.

En efecto, la autoridad responsable al emitir la resolución de quince de septiembre de dos mil veintiuno, violó el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual determina:

(...)

Por otra parte, el artículo 128 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por disposición expresa de su artículo 7, señala:

“Artículo 118. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deben resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados en sus escritos o previstas por las disposiciones legales o reglamentos aplicables”.



AMPARO EN REVISIÓN 83/2022

Como se advierte, el precepto transcrito comprende los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda resolución.

Al respecto, existe plena conformidad en la praxis judicial y en la doctrina, respecto a que la congruencia de las resoluciones se refiere a dos aspectos:

1) La congruencia externa, que comprende la plena conformidad entre lo pedido por las partes y lo resuelto en el fallo, y obliga al juzgador a ocuparse de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, así como de los hechos y las razones expuestas para sustentar lo pedido, y también de lo planteado en la contestación a la demanda, especialmente de las defensas y excepciones hechas valer en esa actuación.

2) La congruencia interna, que consiste en la coherencia de la resolución, de manera que no se incluyan decisiones, afirmaciones ni negaciones contradictorias en todo el texto decisorio del documento, ya sea entre consideraciones o entre puntos resolutivos.

El requisito de congruencia externa es predominantemente cuantitativo y se satisface cuando el fallo se ocupa de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, así como de las que deban examinarse ex officio por el juzgador, concernientes a la materia del proceso o medio impugnativo de que se trate. En cambio, su cumplimiento será deficiente, gradualmente, en la medida que se omite abordar una o más de esas cuestiones o se incluya en el análisis y decisión alguno o más puntos ajenos al objeto del litigio o de los agravios en los recursos.

Al respecto conviene precisar que, como el Derecho Procesal es prioritariamente instrumental, en la práctica judicial se encuentran situaciones en las que se puede omitir el estudio de algunos puntos del litigio o argumentos impugnativos, como consecuencia lógica y jurídica de lo que ya ha sido objeto de estudio y decisión, sea porque deba reponerse el procedimiento, porque se trate de pretensiones accesorias cuando las principales quedan denegadas, porque lo examinado sea suficiente para acoger irremisiblemente todas las pretensiones del exponente, etcétera. No obstante, cuando se presenten esas situaciones, la omisión de estudio se debe explicar y justificar.

Por lo que hace a la exhaustividad, consiste en que el resolutor no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que considere en la asunción de un criterio, sin reservarse alguna en el ámbito personal y, en general, que exprese todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, estimar o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

En ese sentido, es clara la diferencia que existe entre las voces congruencia y exhaustividad, en donde la primera se distingue, en su aspecto externo, por la exigencia al juez de ocuparse de

AMPARO EN REVISIÓN 83/2022

todas y cada una de las cuestiones relevantes del proceso o parte de éste que se resuelve, y la segunda se orienta a que, las consideraciones de estudio de la sentencia, se revista de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

En el caso, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la parte que aquí atañe, y por lo que se duele la parte quejosa en sus conceptos de violación, en una parte de la resolución reclamada, en específico, en el segundo y tercer párrafo de la página diecisiete, refiere que:

“[...] Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima que se actualizó la causal establecida en el artículo 99, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte recurrente legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada. [...]”

De lo anterior, se aprecia que, como lo sostiene la parte quejosa en sus conceptos de violación, la autoridad responsable no precisó qué artículo o normativa aplicó para determinar que, una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente y ésta al no haber emitido manifestación alguna, operaba tenerle tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

Consideración que no satisface las exigencias de legalidad, dado que la responsable no indicó qué artículos o normativa aplicó para determinar que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente y ésta al no haber emitido manifestación alguna, operaba tenerle tácitamente conforme con la información ahí proporcionada, por tanto, es razonable concluir que la resolución reclamada vulnera en perjuicio de la parte quejosa su derecho fundamental de legalidad, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Por tanto, se estima la ilegalidad del acto que se controvierte, pues la autoridad dejó de atender los fundamentos de lo referido en líneas que anteceden, lo cual corresponde efectuar, de primera mano, al Instituto responsable y no a este órgano jurisdiccional de amparo, pues su actuar se constriñe a examinar la constitucionalidad o no del acto reclamado, conforme fue emitido por la responsable.

En consecuencia, ante la apuntada violación, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se impone otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado para los efectos que enseguida se precisan.

SEXTO. Efectos de la sentencia de amparo. *A fin de restituir a la parte peticionaria de amparo en el pleno goce de sus*



AMPARO EN REVISIÓN 83/2022

derechos constitucionales violados, el amparo y la protección de la justicia federal se otorga para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, acredite:

1. Que dejó insubsistente la resolución reclamada de quince de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión ***** , en la que determinó sobreseer el citado recurso.

2. Con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido o uno diverso, pero fundamentando y motivando la razón por la cual tuvo a la parte recurrente, aquí quejosa, tácitamente conforme con la información proporcionada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 62, 74, 75 y 77 a 79, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
***** ***** , contra la resolución de quince de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión ***** , atribuida al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese por lista física y electrónica.

Así lo resolvió y firma Teresa Ivonne López Hernández, Juez Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa asistida de Mariana Astrid Ortega Amador, secretaria que da fe. Doy fe. Firmada electrónicamente...”.

En contra de dicha sentencia, la autoridad responsable interpuso el recurso de revisión génesis del presente expediente.

Hecho lo anterior, se hace el estudio de los agravios.

TERCERO. Análisis de la litis materia del recurso de revisión. El estudio de los agravios se hará bajo el principio de estricto derecho, debido a que no hay razón legal para suplir la deficiencia de los argumentos bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues no se contempla dicha figura jurídica para las autoridades responsables.

Sirve de sustento a lo anterior, por el criterio que informa, el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro digital: 191122; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P. CXLVII/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 11; Tipo:

Aislada.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso. En estas condiciones, debe decirse que, por un lado, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquélla, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya establecido la constitucionalidad de la misma disposición y, por el otro, que la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia.”.

La autoridad recurrente manifiesta en el agravio que señala como **“ÚNICO”**, que, la a quo no observó de manera completa la resolución que constituyó el acto reclamado y por ello no se ciñó a los principios de congruencia externa, toda vez que en el acto reclamado se **contiene como razón central** la consideración de la autoridad responsable relativa a que se actualizó **“...el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”**, que por ello, dicho recurso de revisión ********* quedó **“...sin materia, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente;...”**, y concluyó que **“...en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley**



AMPARO EN REVISIÓN 83/2022

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”, y que, sin embargo, la Jueza Federal tomó en consideración para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente la parte que sirvió como robustecimiento al sobreseimiento que decretó, es decir, argumentos periféricos y no principales del razonamiento total, como lo es la parte en que se señaló en aquella resolución primigenia que indica: “...**Aunado a lo anterior**, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte recurrente legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada. [...]” (lo destacado es propio); y, que los conceptos de violación de la demanda de amparo, al estar dirigidos únicamente a controvertir dichas argumentaciones realizadas como robustecimiento a las razones centrales del sobreseimiento, el a quo debió negar la concesión de protección constitucional, al resultar insuficientes por no atacar la totalidad de los razonamientos torales que sustenta el fallo impugnado.

Asiste razón a la autoridad recurrente, pues, en el caso, el acto que subyace a lo reclamado es que la autoridad responsable consideró que se actualizó “...el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”, que por ello, dicho recurso de revisión *** quedó “...sin materia, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente:...”, y concluyó que “...en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”.**



AMPARO EN REVISIÓN 83/2022

anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte recurrente legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada. [...]” (lo destacado es propio), por lo que la a quo se limitó a resolver sobre un argumento vertido como apoyo al toral; es decir, sobre lo enunciado que forma parte del **obiter dictum**, y no sobre lo que constituye la **ratio decidendi**.

Se debe tener presente que, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, deben distinguirse las consideraciones que constituyen la **ratio decidendi**, de aquellas que se expresen **obiter dicta**, pues mientras las primeras constituyen el razonamiento jurídico que sustenta la resolución, las segundas solo dependen de su conexión con el tema de fondo.

Así las cosas, si en la especie la **ratio decidendi** del acto reclamado fue que la autoridad responsable consideró actualizado “...el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”, que por ello, dicho recurso de revisión ***** quedó “...sin materia, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente;...”, y concluyó que “...en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”, en cambio la consideración expresada posteriormente, relativa a que “...**Aunado a lo anterior**, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte recurrente legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la

parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada. [...]” (lo destacado es propio), **envuelve un argumento que constituye un aspecto periférico.**

Así, al resultar fundado el analizado agravio formulado por la autoridad recurrente, procede revocar la concesión de amparo otorgada a la quejosa.

Ahora bien, reasumiendo jurisdicción este Tribunal Colegiado, se analizan los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

La parte quejosa aduce, en esencia, que se violaron en su perjuicio los principios contenidos en los artículos 1, 6, 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente:

1. La resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, pues se encuentra completamente alejada del principio *pro personae* y del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad porque, en ningún artículo ni normativa, se encuentra estipulado que al haber omitido manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto a las constancias que el sujeto obligado presentó ante el Instituto de Transparencia responsable, **se le tendría por conforme con lo manifestado por el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.**
2. De ninguna manera se encuentra estipulado en ningún artículo ni normativa, que **el haber omitido manifestar si era su deseo someterse a un procedimiento de conciliación, se le tendría por aceptado someterse al mismo,** sino por el contrario, los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, establece en su punto CUARTO, que de no

AMPARO EN REVISIÓN 83/2022

actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Asimismo, la tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). *Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.”.*

Ahora bien, la parte quejosa dirige sus conceptos de violación a controvertir **aspectos periféricos y no lo primariamente resuelto por la autoridad responsable.**

Así es, la *ratio decidendi* del acto reclamado fue que la autoridad responsable consideró actualizado **“...el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”**, que

AMPARO EN REVISIÓN 83/2022

determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.”

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados por insuficientes** los conceptos de violación analizados; procede **negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados**.

Por lo expuesto y fundado en el presente fallo, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra de la resolución reclamada, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerado de esta ejecutoria.

Notifíquese; engróse el presente fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta resolución, hágase saber lo aquí resuelto al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Silvia Rocío Pérez Alvarado (Presidenta), quien formula voto en contra, Oscar Naranjo Ahumada y Mario Alberto Domínguez Trejo, en sesión remota realizada a través del Sistema de Videoconferencia de conformidad con los artículos 1, 8 y 9 fracción I Bis del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 83/2022

de los Tribunales Colegiados y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en su versión reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, quienes firman electrónicamente el presente engrose en términos del artículo 252 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en unión de la Secretaria de Acuerdos licenciada Mariana Rodríguez Ahumada, quien autoriza y da fe.

Se giraron los oficios:787 y 788

MARIANA RODRÍGUEZ AHUMADA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.b7.a9
26/05/24 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
42974703_1886000029470407005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIANA RODRÍGUEZ AHUMADA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.b7.a9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/01/23 18:30:57 - 24/01/23 12:30:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b7 bc 42 a8 d2 e8 87 da fd a3 94 5e 91 4d df 95 28 6e f9 78 f6 3d f0 eb 78 6f 56 6c 30 b7 22 7f 62 f6 d6 87 6a 11 a1 6e 70 91 49 cb e4 5f b9 3d 9d ce 5f 68 c6 d5 75 11 ce 5c 3c 6c 22 ae b9 11 ff 2b 63 39 fd c9 84 76 1e 02 50 eb 76 06 48 79 11 77 f4 14 1a e8 79 df c6 03 2e 3b 72 21 a3 f1 16 ba f9 87 06 35 29 74 a5 a5 1f 22 2d a1 d3 c9 57 83 c1 3f c0 14 9a 60 17 36 33 4b 26 27 c8 21 6a 1b 52 50 b1 93 5f 6e 00 a8 5d bc dc ea 70 c4 fb c4 22 df a8 37 8d f3 12 99 3a 6b 14 47 c7 16 05 71 0d a6 c4 80 a7 2d ea 41 48 0f 6f 69 29 2e 4c 00 5e ee ec 65 6e b5 74 7f 71 8d 8d 1e 7e aa f2 43 59 9f f8 35 0c da 35 bf 2f 2c 78 24 b1 e8 08 12 35 a8 ff ab 25 e1 40 95 61 ff ac 0d 4e 96 b8 94 be 00 22 8a 1f 4d b4 2d 65 26 f5 30 d8 3e 8d 7b 76 7e 3f d6 6f 74 e2 09 03 07 5b cc 45 9e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/23 18:30:56 - 24/01/23 12:30:56			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/01/23 18:30:57 - 24/01/23 12:30:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	35402684			
Datos estampillados:	u3YnK4ozX1SbbHtRzbUOYkIIF1Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ÓSCAR NARANJO AHUMADA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.97.8a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/01/23 16:42:41 - 30/01/23 10:42:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	47 f2 3d 11 ee 3c 17 98 41 0e 0c 22 bf c3 7b bd 55 41 9c 4b 1f 25 80 8d 1b da bf 72 86 ff a6 90 13 09 9e 54 eb cd b1 37 99 a2 6d ef 0f ca de 9f e3 16 67 7b 7a 8c f5 b9 19 cc c1 2d 08 dc 9e 76 57 f1 d7 64 8b b0 9b 87 09 41 9d 64 c9 11 54 fd be a8 aa f5 b8 c3 45 27 4a 9d 8a 30 7e ce 5e d8 6b 9a 3e 93 ec 99 79 01 fd e1 f2 25 dd 68 3c 2a 75 42 58 8c ed 80 a1 15 6a a7 2c 3e fc ac 5d 69 5d f0 ee 39 10 39 04 a9 24 80 69 ad ab a8 64 4d b0 e7 49 6a df 0f ea 3e d2 61 71 e2 9f 19 a6 83 e9 85 15 0c b7 82 5c 77 be 3d 5f 71 41 f9 61 d9 d5 ff 29 d0 58 59 4f 19 4a 7c b4 ef 96 06 2b 4a d3 ee 3e 92 d2 96 62 b3 06 72 6a 9f 28 35 7a d9 7d f2 e3 e7 50 e3 f5 b2 3f 92 bf 50 18 74 f6 f6 2b 7c 78 51 2a d8 f3 f5 95 63 d0 3e ad da 7a 32 bb 84 13 55 dc 1f ec 0e 0a b7 0a 2f 2d 12 a0 85			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/01/23 16:42:41 - 30/01/23 10:42:41			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/01/23 16:42:41 - 30/01/23 10:42:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	37176264			
Datos estampillados:	mGT9iPWArRAdRjSNX3SNA70vxKk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/01/23 16:43:32 - 31/01/23 10:43:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5e 8a cc fe bc 26 e8 90 d3 93 45 05 5f ab f6 2d 06 89 c6 f9 8b 77 bb 55 a1 24 3d db 32 d4 54 6a 6a 8b b5 1e a4 62 f6 c3 81 1c d2 8a db 08 f5 dd ce c9 5b dd 86 e5 31 f6 7c 50 f6 0a 82 4f 15 f1 62 d5 6c 25 ec f8 ca b9 24 b9 1b f1 45 c3 07 c4 53 2e 0c 20 5b 98 4e d6 bd 93 0a fe e2 09 10 e1 ed 9f 9c 16 c0 97 2a e0 88 2f b8 ad 5b 18 77 7c cb 0f 6a 98 4f 31 74 8f 4c ae f4 35 fd 1c da a7 75 b1 dd dc f9 60 11 9c 9c e3 ea 6c 85 1d 73 1a f7 9f 7d 80 0a 31 20 64 76 83 60 d3 6c 76 1d 49 ad 0d fa 1f f7 5c 32 db 98 77 d2 ab ee aa 40 ae 28 01 69 dc b4 ab 15 86 df d7 e0 50 33 36 a5 2f 13 da bd f0 39 fc f8 bc 5f a8 94 3b 8b cb 20 3c 74 bd 17 ac 95 fb 84 07 70 32 74 a0 1d 38 c2 66 41 91 ed 0e 96 c2 0f 8c 65 0c dc 58 6e 16 5a 94 2b b5 3d 76 73 a1 d7 99 2a f4 2e e6 fb 9d 50 b4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/23 16:43:32 - 31/01/23 10:43:32			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/01/23 16:43:32 - 31/01/23 10:43:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	37657842			
Datos estampillados:	lyN8R3p0fbHFwNsYUXH2VBnTP8A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.24.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/01/23 21:06:06 - 31/01/23 15:06:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b8 67 6c d5 49 65 f8 93 00 12 b8 55 b9 c1 10 c9 bb b8 73 ee 3c 3b 46 4d dd de ac 73 f9 bf 12 7e c4 a2 37 e8 ee f2 72 22 19 0e fd 6e 68 a5 37 ab ae f6 7c 14 a4 b1 b3 eb be 11 a3 31 58 8c e2 de fd be 87 99 83 0c e2 ab e5 bd 2e 59 af 57 8b cc df 46 3d 1d 62 a8 08 61 1f af 0f c0 25 1d d6 c0 ae 71 d9 30 db 78 91 01 5d b7 37 2a 02 be 32 53 80 41 65 ce 4b d4 f6 df a3 2a be f9 3f fb b4 d7 f9 c2 79 48 e0 bb fe f6 11 8f 91 f2 fa d4 7d a9 58 6a dd 72 6e a7 45 25 7a b4 88 e0 11 67 b3 a5 3d a7 00 f2 cb f9 66 68 9f d1 34 4e e8 6c 11 92 da e3 fc 34 8e 93 ab 37 6f 97 23 18 b1 f7 11 5f 71 a3 9e 77 02 84 5b 19 8a 9a 13 23 65 b1 40 14 cd b9 d9 31 c7 c7 00 34 c8 2e 9c d7 c1 05 92 0a c8 28 4e 04 54 04 29 d2 60 c1 c2 a9 36 90 a2 6f 87 fe 21 1a 9f 44 48 66 98 71 55 2b 9b e0 30 8c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/23 21:06:06 - 31/01/23 15:06:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/01/23 21:06:06 - 31/01/23 15:06:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	37860834			
Datos estampillados:	3bXmCSrio/HqGyKIYM7IAWmLPew=			

El licenciado(a) JosÉ MartÁn Espinoza Morones, hago constar y certifico que en tÉrminos de lo previsto en los artÍculos 8, 13, 14, 18 y demÁs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÚblica Gubernamental, en esta versi3n pÚblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÚblica